

**PONENCIA**  
**CONSEJERA BRENDA LIZETH GONZÁLEZ LARA**

---

**Datos del asunto.**

Expediente RR/1728/2024.

Sujeto obligado: Titular de la Unidad de Asuntos Jurídicos y Responsable de la Unidad de Transparencia de la Auditoría Superior del Estado de Nuevo León.

Sesión ordinaria: seis de noviembre de dos mil veinticuatro.

**Solicitud de información.**

El particular solicitó información relacionada respecto a ingresos de la Auditoría por concepto de multas.

**Respuesta del sujeto obligado.**

El sujeto obligado proporcionó al particular una liga electrónica donde podía consultar la información de su interés.

**Recurso de revisión.**

El particular se inconformó por la entrega o puesta a disposición de información en un formato incomprensible y/o no accesible para el solicitante.

**Sentido del proyecto**

Se **sobresee** el recurso de revisión, en razón de lo señalado en la parte considerativa de la presente resolución.

**RECURSO DE REVISIÓN: RR/1728/2024  
SUJETO OBLIGADO: TITULAR DE LA  
UNIDAD DE ASUNTOS JURÍDICOS Y  
RESPONSABLE DE LA UNIDAD DE  
TRANSPARENCIA DE LA AUDITORÍA  
SUPERIOR DEL ESTADO DE NUEVO  
LEÓN**

**CONSEJERA PONENTE: BRENDA LIZETH GONZÁLEZ LARA  
PROYECTISTA: LISSETTE GUADALUPE SALINAS GÓMEZ  
REVISÓ: MELISSA GARCÍA VALLADARES**

Monterrey, Nuevo León. Resolución del Pleno del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, correspondiente a la sesión ordinaria celebrada seis de noviembre de dos mil veinticuatro.

**VISTO** para resolver el expediente formado con motivo del recurso de revisión número **RR/1728/2024**, interpuesto a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, en contra del **Titular de la Unidad de Asuntos Jurídicos y Responsable de la Unidad de Transparencia de la Auditoría Superior del Estado de Nuevo León**, en su carácter de sujeto obligado.

## ÍNDICE

<b>I.- Glosario</b>	pág. 1
<b>II.- Resultando</b>	pág. 2
a) Solicitud de información	pág. 2
b) Respuesta del sujeto obligado	pág. 2
c) Recurso de revisión: recepción y turno	pág. 3
d) Sustanciación	pág. 4
<b>III.- Considerando</b>	pág. 5
a) Legislación	pág. 5
b) Competencia	pág. 5
c) Legitimación	pág. 6
d) Oportunidad	pág. 6
e) Causales de improcedencia y sobreseimiento	pág. 7
f) Efectos del fallo	pág. 11
<b>IV.- Resuelve</b>	pág. 11

## I.- GLOSARIO

**Instituto** Instituto Estatal de Transparencia,  
Acceso a la Información y Protección de  
Datos Personales

<b>Constitución Federal</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b>Constitución Local</b>	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León
<b>INAI</b>	Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales
<b>Ley de la materia</b>	Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Nuevo León
<b>Pleno</b>	Pleno del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales
<b>Promovente, recurrente, particular, solicitante</b>	Persona que promueve el procedimiento de impugnación en materia de acceso a la información pública
<b>PNT</b>	Plataforma Nacional de Transparencia
<b>SIGEMI</b>	Sistemas de Gestión de Medios de Impugnación
<b>Sujeto obligado</b>	Titular de la Unidad de Asuntos Jurídicos y Responsable de la Unidad de Transparencia de la Auditoría Superior del Estado de Nuevo León.

## II.- RESULTANDO

### a) Solicitud de información.

El veintinueve de agosto de dos mil veinticuatro, la parte promovente presentó a través de la PNT, una solicitud de información al sujeto obligado mediante la cual requirió lo siguiente:

*[...] deseo se nos informe si como entidad de fiscalización superior I. 1) imponen multas o multas de apremio a los entes que fiscalizan, en caso de que así sea, favor de 2) informar el monto de la multa mínima y máxima que aplican en 2024; 3. en qué cuenta (numero y nombre) registran los ingresos por la imposición de dichas multas. 4. informarnos si las multas mencionadas se contabilizan como Aprovechamientos y de no ser así cual es la razón por la que no se consideran aprovechamientos y en que cuenta (número y nombre) las vienen contabilizando y cual es la razón técnica para así hacerlo. Pasando a otro tema deseamos nos informen si contabilizan en el almacén las compras de insumos de papelería, consumibles de computo y artículos de limpieza cargándolas al gasto hasta que se consumen y no desde que se compran, informándonos el saldo de sus almacenes al 30 de junio de 2024 según su estado de situación financiera o balanza general. y por último III. deseamos se nos informe si mes a mes o trimestralmente van contabilizando el pasivo que se va devengando por concepto de aguinaldo y en caso de no hacerlo durante dichos períodos favor de explicar cual en la razón técnica por la que no se hace así. muchas gracias [...]*

### b) Respuesta del sujeto obligado.

El once de septiembre de dos mil veinticuatro, el sujeto obligado dio respuesta vía PNT a la solicitud de información manifestando, en lo medular, lo siguiente:

[...]

**CUARTO. Respuesta.** En respuesta a lo solicitado, se le indica lo siguiente:

Al efecto, la Auditoría Superior del Estado es un órgano auxiliar del H. Congreso del Estado en la facultad de revisión y fiscalización de las cuentas públicas presentadas por los sujetos de fiscalización, esto de conformidad con lo establecido en los artículos 63 fracción XIII, 136 y 137 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, así como en el numeral 3 y demás aplicables de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Nuevo León, facultad que se ejerce en estricto cumplimiento a lo establecido en los artículos 18, 19, 20, y demás relativas de la ley en comento.

Ahora bien, del análisis a la solicitud de mérito, se da respuesta al peticionante de la siguiente manera:

1.- Esta Auditoría Superior del Estado de Nuevo León, SI impone multas o medidas de apremio a los entes fiscalizados de conformidad al quinto párrafo del artículo 6 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Nuevo León.

2.- El monto de multas mínima y máxima se encuentra contenida en el párrafo quinto del artículo 6 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Nuevo León, que a la letra dice:

**“Cuando los servidores públicos o los particulares no atiendan los requerimientos a que se refiere este artículo, salvo que exista imposibilidad material o disposición legal o mandato judicial que se los impida, el Auditor General del Estado, podrá imponerles una multa mínima de 100 a una máxima de 2000 cuotas, dependiendo de la gravedad de la falta. La reincidencia se sancionará con una multa hasta del doble de la ya impuesta, sin perjuicio de que se deba atender el requerimiento respectivo”.**

3 y 4.- Se le informa que de conformidad con el séptimo párrafo del artículo 6 de la Ley de Fiscalización Superior, esta Auditoría no cuenta con alguna cuenta para registrar los ingresos por imposición de multas por ende no pueden ser contabilizadas, ya que estas son consideradas créditos fiscales y su cobro corresponderá a la Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado, tal como se enuncia a continuación:

**“Las multas previstas en esta Ley tendrán el carácter de créditos fiscales y se fijarán en cantidad líquida. Su cobro corresponderá a la Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado.”**

Se agrega el siguiente link:

<https://transparencia.asenl.gob.mx/transparencia/documento/6c731346-de92-46ce-a7a7-49c402bf7e4d>

en el cual puede localizar la información respecto al balance general.

Respecto a la segunda parte de su solicitud de información se hace mención que las compras de insumos de papelería, consumibles de cómputo y artículos de limpieza se cargan directo al gasto en el momento de la compra. Así mismo si se registra cada mes el pasivo devengado por concepto de aguinaldo.

[...] (sic).

### **c) Recurso de revisión: recepción y turno.**

El doce de septiembre del año dos mil veinticuatro, se tuvo por recibido el recurso de revisión interpuesto por la parte solicitante en contra del sujeto obligado, expresando medularmente lo siguiente:

*“La liga que adjuntaron en su respuesta esta rota esta es la liga: <https://transparencia.asenl.gob.mx/transparencia/documento/6c731346-de92-46ce-a7a7-49c402bf7e4d>.” (sic).*

El referido medio de impugnación fue turnado el trece de septiembre de dos mil veinticuatro por la Presidencia de este órgano garante a la Ponencia de la Consejera Brenda Lizeth González Lara, para su

estudio y resolución, de conformidad con el artículo 175, fracción I, de la Ley de la materia<sup>1</sup>.

**d) Sustanciación.**

El diecinueve de septiembre de dos mil veinticuatro, la Consejera Ponente admitió a trámite el presente recurso de revisión. Asimismo, por auto de fecha siete de octubre de dos mil veinticuatro, se tuvo al sujeto obligado rindiendo su informe justificado, mediante el cual reitera su respuesta.

A su vez, la Ponencia instructora ordenó dar vista a la parte recurrente para que dentro del plazo legal presentara las pruebas de su intención y manifestara lo que a su derecho conviniera, sin que hubiere ejercido tal derecho, no obstante, de haber sido legalmente notificado para tal efecto.

Acto seguido, se fijó fecha para la audiencia conciliatoria prevista en el artículo 175, fracción III, de la Ley de la materia, señalándose las diez horas con treinta minutos del día veintidós de octubre de dos mil veinticuatro, misma que no fue posible su desahogo, tal y como se desprende del acta levantada en la fecha antes mencionada, la cual obra agregada a los autos que integran el expediente que en este acto se analiza.

Pasando a la etapa probatoria, el veintidós de octubre del año dos mil veinticuatro, la Consejera Ponente calificó las pruebas ofrecidas por ambas partes, admitiéndose aquellas que se encontraron ajustadas a derecho, mismas que no requirieron desahogo material por parte de este órgano; asimismo se concedió a las partes un plazo común de tres días para que alegaran lo que a su derecho conviniera; siendo que ninguna de las partes hizo uso de su derecho.

Agotada la instrucción, el uno de noviembre de dos mil veinticuatro se

---

<sup>1</sup> **Artículo 175.** La Comisión resolverá el recurso de revisión conforme a lo siguiente: I. Interpuesto el recurso de revisión, el Comisionado Presidente lo turnará al Comisionado ponente que corresponda, quien deberá proceder a su análisis para que acuerde su admisión o su desechamiento.

ordenó poner el presente asunto, en estado de resolución, la cual ha llegado el momento de pronunciar con arreglo en los artículos 38, 44, tercer párrafo, 175, fracción VIII, y 176, de la Ley de la materia, sometiéndose a consideración del Pleno el presente proyecto de resolución, el cual se sustenta conforme a los siguientes:

### III.- CONSIDERANDO

#### a) Legislación.

Serán aplicables al presente asunto las normas sustantivas y adjetivas de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León<sup>2</sup>, vigentes a la fecha de la solicitud de información (veintinueve de agosto de dos mil veinticuatro) y a la que se interpuso el recurso de revisión que nos ocupa (doce de septiembre de dos mil veinticuatro), que corresponden a la reforma contenida en el Decreto 110, publicado en el Periódico Oficial del Estado el quince de abril de dos mil veintidós.

Asimismo, y conforme a lo establecido en el artículo 207 de la Ley de la materia, en todo lo no previsto en el ordenamiento legal en cita, se aplicará supletoriamente la Ley de Justicia Administrativa para el Estado y Municipios de Nuevo León, y en defecto de ésta, el Código de Procedimientos Civiles del Estado de Nuevo León.

#### b) Competencia.

Este Pleno es competente para conocer sobre el presente recurso de revisión, en términos de los artículos 162, fracción III, de la Constitución Local<sup>3</sup> y 1, 2, 3, 38, 54, fracciones II y IV, 167 y 168 de la Ley de la materia, por tratarse de un recurso de revisión interpuesto por un particular en contra de la actuación de un sujeto obligado en el ámbito local.

---

<sup>2</sup>[https://www.hcnl.gob.mx/trabajo\\_legislativo/leyes/pdf/LEY%20DE%20TRANSPARENCIA%20Y%20ACCESO%20A%20LA%20INFORMACION%20PUBLICA%20DEL%20ESTADO%20DE%20NUEVO%20LEON.pdf?2022-04-15](https://www.hcnl.gob.mx/trabajo_legislativo/leyes/pdf/LEY%20DE%20TRANSPARENCIA%20Y%20ACCESO%20A%20LA%20INFORMACION%20PUBLICA%20DEL%20ESTADO%20DE%20NUEVO%20LEON.pdf?2022-04-15)

<sup>3</sup>[https://www.hcnl.gob.mx/trabajo\\_legislativo/leyes/pdf/CONSTITUCION%20POLITICA%20DEL%20ESTADO%20LIBRE%20Y%20SOBERANO%20DE%20NUEVO%20LEON.pdf?2022-10-%201](https://www.hcnl.gob.mx/trabajo_legislativo/leyes/pdf/CONSTITUCION%20POLITICA%20DEL%20ESTADO%20LIBRE%20Y%20SOBERANO%20DE%20NUEVO%20LEON.pdf?2022-10-%201)

### **c) Legitimación.**

Los particulares pueden promover recursos de revisión ante el Instituto o ante la Unidad de Transparencia que haya conocido de la solicitud en contra de las resoluciones, acciones u omisiones de los sujetos obligados en el ámbito local, en términos de lo dispuesto en el Capítulo I del Título Octavo de la Ley de la materia.

Por ende, tienen legitimación activa para promover el recurso de revisión los particulares que hubieren formulado alguna solicitud de información ante algún sujeto obligado. La legitimación pasiva, por su parte, se surte respecto de los sujetos obligados previstos en el artículo 3, fracción LI, de la Ley de la materia.

En el caso que nos ocupa, la parte recurrente cuenta con legitimación activa, ya que tiene la calidad de particular y acreditó haber presentado la solicitud de información ante el sujeto obligado, materia de la inconformidad; además de que existe identidad entre la particular recurrente y el particular solicitante de la información.

De igual manera, el sujeto obligado cuenta con legitimación pasiva, en términos del artículo 3, fracción LI, inciso a), y 23 de la Ley de la materia, toda vez que se trata de una unidad administrativa de la Auditoría Superior del Estado.

### **d) Oportunidad.**

El artículo 167 de la Ley de la materia prevé que el recurso de revisión debe hacerse valer ante el Instituto o ante la Unidad de Transparencia que haya conocido de la solicitud, de manera directa o por medios electrónicos, dentro de los quince días siguientes a la fecha de la notificación de la respuesta, o del vencimiento del plazo para su notificación.

En el presente caso, el particular se inconforma con la respuesta brindada por el sujeto obligado, la cual le fue notificada el once de septiembre de dos mil veinticuatro. En tal virtud, el plazo de quince días

para la interposición del medio de impugnación comenzó a computarse al día hábil siguiente, esto es, el doce de septiembre de dos mil veinticuatro, para concluir el cuatro de octubre del citado año.

Consecuentemente, si el medio de impugnación se presentó el doce de septiembre de dos mil veinticuatro, es por demás claro que interpuso dentro del plazo que señala la ley.

#### **e) Causales de improcedencia y sobreseimiento.**

Por tratarse de cuestiones de previo y especial pronunciamiento, se examinará si en este caso se actualiza alguna de las causales de improcedencia previstas en el artículo 180 de la Ley de la materia.

En primer lugar, atendiendo a que la parte recurrente no expresó inconformidad alguna con la respuesta proporcionada por el sujeto obligado en relación a lo siguiente:

*[...] “ 1) imponen multas o multas de apremio a los entes que fiscalizan, en caso de que así sea, favor de 2) informar el monto de la multa mínima y máxima que aplican en 2024; 3. en qué cuenta (numero y nombre) registran los ingresos por la imposición de dichas multas. 4. informarnos si las multas mencionadas se contabilizan como Aprovechamientos y de no ser así cual es la razón por la que no se consideran aprovechamientos y en que cuenta (número y nombre) las vienen contabilizando y cual es la razón técnica para así hacerlo. Pasando a otro tema deseamos nos informen si contabilizan en el almacén las compras de insumos de papelería, consumibles de computo y artículos de limpieza cargándolas al gasto hasta que se consumen y no desde que se compran, [...] y por último III. deseamos se nos informe si mes a mes o trimestralmente van contabilizando el pasivo que se va devengando por concepto de aguinaldo y en caso de no hacerlo durante dichos períodos favor de explicar cual en la razón técnica por la que no se hace así. muchas gracias”, [...]*

Se entiende **tácitamente consentida la respuesta brindada al respecto**, por ende, no formará parte del estudio de fondo de la resolución de este Instituto, lo anterior de conformidad con lo establecido en el criterio de interpretación para sujetos obligados con clave de control SO/001/2020 pronunciado por del INAI<sup>4</sup>, cuyo rubro

<sup>4</sup><http://criteriosdeinterpretacion.inai.org.mx/Pages/results.aspx?k=Actos%20consentidos%20t%C3%A1citamente>

indica: **“Actos consentidos tácitamente. Improcedencia de su análisis”**<sup>5</sup>, ello en términos de lo dispuesto en el artículo 7, último párrafo, de la Ley de la materia.

En consecuencia, el análisis del presente procedimiento se avocará únicamente respecto a *el “saldo de sus almacenes al 30 de junio de 2024 según su estado de situación financiera o balanza general”*.

Al efecto, esta Ponencia comenzará a estudiar el agravio invocado por el particular relativo a **“la entrega o puesta a disposición de información en un formato incomprensible y/o no accesible para el solicitante”**.

En ese sentido, el sujeto obligado al brindar respuesta proporcionó al particular la liga electrónica:

<https://transparencia.asenl.gob.mx/transparencia/documento/6c731346-de92-46ce-a7a7-49c402bf7e4d>

Por lo que, tomando en consideración las manifestaciones del particular referente a que no funciona la liga proporcionada por el sujeto obligado, en términos de lo dispuesto en el último párrafo del artículo 171, de la Ley de la materia<sup>6</sup>, con la finalidad de lograr la consecución de la verdad y de la justicia que constituyen un interés fundamental y común de las partes, y con las facultades que tiene la Ponente para ordenar la práctica de cualquier diligencia y la aportación o ampliación de pruebas que se estimen necesarias y conducentes, sin más limitación que sean de las reconocidas por la Ley de la materia y que tengan relación con los hechos controvertidos, estimó conveniente verificar que el hipervínculo proporcionado por el sujeto obligado sea accesible.

---

<sup>5</sup> **Actos consentidos tácitamente. Improcedencia de su análisis.** Si en su recurso de revisión, la persona recurrente no expresó inconformidad alguna con ciertas partes de la respuesta otorgada, se entienden tácitamente consentidas, por ende, no deben formar parte del estudio de fondo de la resolución que emite el Instituto.

<sup>6</sup> Artículo 171.- [...] el Comisionado Ponente a quien se le haya turnado para su substanciación un recurso, denuncia o asunto diverso... con independencia de los elementos de convicción que rindan las partes, decretará la práctica de cualquier diligencia y la aportación o ampliación de pruebas que se estime necesarias y conducentes, sin más limitación que sean de las reconocidas por la presente Ley y que tengan relación con los hechos controvertidos.

En principio, resulta importante precisar que el documento a través del cual se proporciona la liga electrónica no dirige de manera automática a su contenido, sino que, para ello, se debe teclear el hipervínculo, a fin de poder acceder al mismo. Labor que, aparentemente realizó el particular, pues refiere que esta liga no funciona.

Precisado lo anterior, al acceder al enlace proporcionado por el sujeto obligado, la Ponencia instructora fue debidamente dirigida al contenido correspondiente al Artículo 95, Fracción XXXII, inciso B, relativo al Segundo Trimestre de 2024, de la Auditoría Superior del Estado de Nuevo León. En consecuencia, y en contraposición a lo manifestado por el particular, se constata que la liga electrónica en cuestión sí abre y funciona correctamente, tal como se puede constatar a continuación:



Por otro lado, al verificar el enlace proporcionado se advierte que el sujeto obligado efectivamente le otorga la información requerida por el particular ya que, esta Ponencia procedió a descargar la información contenida en el enlace electrónico, a través del cual se encuentran disponibles el dictamen y los estados financieros correspondientes al primer trimestre, hasta el 30 de junio de 2024, así como el saldo con el que cuentan los almacenes de la Auditoría Superior del Estado de Nuevo León; tal y como se establece a continuación:



2024-07-31 (3).pdf 299 / 308 100% +

28/05/2024 05:22:59p.m. AUDITORIA SUPERIOR DEL ESTADO DE NUEVO LEON Página: 1 / 1  
Analisis del activo  
Del 01/01/2024 al 30/06/2024  
MONEDA NACIONAL

ACTIVO	Saldo inicial enero 2024	Cargos del periodo	Abonos del periodo	Saldo final	Variación del periodo
<b>ACTIVO CIRCULANTE</b>					
EFFECTIVO Y EQUIVALENTES	\$10,417,199.83	\$521,079,159.84	\$520,675,316.56	\$10,621,043.11	\$403,843.28
DERECHOS A RECIBIR BIENES Y EQUIVALE	\$281,334,585.26	\$428,056,216.41	\$432,180,098.78	\$257,210,704.89	\$-4,123,880.37
DERECHOS A RECIBIR BIENES O SERVICIOS	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00
ALMACENES	\$0.00	\$54,383,576.23	\$54,383,576.23	\$0.00	\$0.00
OTROS ACTIVOS CIRCULANTES	\$656,212.00	\$0.00	\$0.00	\$656,212.00	\$0.00
<b>TOTAL ACTIVO CIRCULANTE</b>	<b>\$272,407,997.09</b>	<b>\$1,003,518,956.48</b>	<b>\$1,007,238,993.57</b>	<b>\$268,687,960.00</b>	<b>\$-3,720,037.09</b>
<b>ACTIVO NO CIRCULANTE</b>					
BIENES MUEBLES	\$106,835,053.82	\$16,820,303.04	\$8,570,161.41	\$115,085,288.35	\$8,260,232.53
ACTIVOS INTANGIBLE	\$40,051,761.94	\$13,340,000.00	\$0.00	\$53,391,761.94	\$13,340,000.00
DEPRECIACIONES, DETERIORO Y AMORTIZACION	\$-108,425,454.86	\$0.00	\$8,136,677.77	\$-116,582,132.83	\$-8,136,677.77
<b>TOTAL ACTIVO NO CIRCULANTE</b>	<b>\$38,461,360.90</b>	<b>\$30,160,303.04</b>	<b>\$16,706,836.18</b>	<b>\$51,914,915.66</b>	<b>\$13,453,554.76</b>
<b>TOTAL ACTIVO</b>	<b>\$310,869,357.99</b>	<b>\$1,033,679,359.42</b>	<b>\$1,023,945,832.75</b>	<b>\$320,602,875.66</b>	<b>\$9,733,817.67</b>

Bajo tales consideraciones de hecho, es evidente que no se advierte alguna causa por la que se considere que la información otorgada es inaccesible. En consecuencia, la hipótesis invocada por la parte recurrente, no se surte en la especie en el presente recurso de revisión, es decir, la causal establecida en el artículo 168, fracción VIII, de la ley de la materia, correspondiente a la entrega o puesta a disposición de información en un formato incomprensible y/o no accesible para el solicitante.

De ahí que, se reitera que en el actual asunto **se actualiza la causal de improcedencia establecida en la fracción III, del artículo 180, en relación con el artículo 181, fracción IV, de la ley de la materia.** Lo anterior, toda vez que se corroboró la accesibilidad del enlace electrónico, evidenciándose que contienen la información solicitada, resultando a todas luces que el sujeto obligado sí proporcionó la liga

electrónica accesible, por lo tanto, el presente recurso de revisión resulta improcedente.

Por todo lo antes expuesto y, tomando en consideración que el particular en sus motivos de inconformidad señaló que la liga no funcionaba, y contrario a ello, en la presente resolución se tecleo de forma manual el enlace electrónico proporcionado, resultando accesible, existe la posibilidad de que el articular haya tecleado de forma incorrecta dicho enlace electrónico.

En adición a lo expuesto, y como se señaló en párrafos precedentes, el sujeto obligado, a través de la liga electrónica proporcionada, le ha proporcionado al particular la información solicitada.

Finalmente, una vez realizado el estudio anterior, es que esta Ponencia procede a hacer declaratoria del asunto que nos ocupa en los siguientes términos.

**f) Efectos del fallo.**

En aras de dar cumplimiento al principio de máxima publicidad consagrado en el artículo 6 de la Constitución Local y considerando que la ley de la materia tiene como finalidad proveer lo necesario para garantizar el acceso a toda persona a la información pública, esta Ponencia propone **sobreseer** el recurso de revisión interpuesto en contra del **Titular de la Unidad de Asuntos Jurídicos y Responsable de la Unidad de Transparencia de la Auditoría Superior del Estado de Nuevo León**, con fundamento en el artículo 176 fracción I, en relación con el numeral 181, fracción IV, de la ley de la materia.

Por los motivos y razonamientos legales antes expuestos, el Pleno de este Instituto;

**IV. RESUELVE:**

**PRIMERO.-** Con fundamento en el artículo 6°, fracción V, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, así

como en los diversos 1, 2, 38, 54, fracción II, 176, fracción I, y 181, fracción IV, de la ley de la materia, se **sobresee** el recurso de revisión registrado bajo el expediente identificado como **RR/1728/2024**, interpuesto en contra del **Titular de la Unidad de Asuntos Jurídicos y Responsable de la Unidad de Transparencia de la Auditoría Superior del Estado de Nuevo León**, en los términos precisados en la parte considerativa de esta resolución.

**SEGUNDO.** - Notifíquese a las partes el presente fallo conforme lo ordenado en autos y, en su oportunidad, archívese como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvió, en sesión ordinaria celebrada el seis de noviembre de dos mil veinticuatro, el Pleno del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, por unanimidad de votos de los Consejeros **Brenda Lizeth González Lara**, presidenta, **Francisco Reynaldo Guajardo Martínez**, **María de los Ángeles Guzmán García**, **María Teresa Treviño Fernández** y **Félix Fernando Ramírez Bustillos**, vocales, siendo ponente la primera de las mencionadas; firmando al calce para constancia legal. Rúbricas.

---

**Lic. Brenda Lizeth González Lara**

Consejera Presidenta (ponente)

---

**Lic. Francisco Reynaldo Guajardo Martínez**

Consejero Vocal

---

**Dra. María de los Ángeles Guzmán García**

Consejera Vocal

---

**Lic. Félix Fernando Ramírez Bustillos**

Consejera Vocal

---

**Lic. María Teresa Treviño Fernández**

Consejera Vocal

## ANEXO I

### RESOLUCIÓN EN FORMATO DE LECTURA FÁCIL

Tú, solicitante, le pediste al sujeto obligado el saldo de sus almacenes al 30 de junio de 2024 según su estado de situación financiera o balanza general.

Inconforme con la respuesta, decidiste promover este recurso de revisión para que nosotros, como Instituto de Transparencia, que verificáramos si su actuación fue o no correcta.

Después de realizar un análisis exhaustivo del caso, hemos decidido **sobreseer** el recurso de impugnación. Esta decisión se fundamenta en que no se ha actualizado ninguno de los supuestos previstos en el artículo 168 de la Ley correspondiente, lo cual es esencial para que proceda el recurso de revisión.